



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FRANCISCO ARELLANO HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2862/2016**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2862/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Arellano Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0308500010816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“1.- “SOLICITO AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ME INFORME SOBRE EL MONTO ECONÓMICO QUE HA RECIBIDO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO...*

*2.- Y EN QUE SE HAN INVERTIDO ESOS RECURSOS.” (sic)*

**II.** El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“... ”*

*Que por parte del Fondo Ambiental Público, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, lo anterior, en virtud de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México son operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante la Unidad de*



Transparencia del Sujetos Obligado competente para brindar respuesta a su solicitud de información:

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Titular</b>	<b>Ubicación</b>	<b>Contacto</b>
Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velázquez Rivera	Dr. Lavista, Número 144, Piso 1 Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 <a href="mailto:pvelazquez@finanzas.df.gob.mx">pvelazquez@finanzas.df.gob.mx</a>  <a href="mailto:oip@finanzas.df.gob.mx">oip@finanzas.df.gob.mx</a>

No obstante lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en la Circular 088/15 los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, deben de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de \$20.00 por cada verificación aprobada y/o el 50% del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.

Al respecto, cabe señalar que los recursos del Fondo Ambiental de Cambio Climático se aplican a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (PACCM), la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.  
..." (sic)

III. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"Solicito al fondo Ambiental Público del DF me informe sobre el monto que ha recibido por concepto de verificación vehicular en la CD de México y rubros específicos en los que se invierte. Solo me responde que recibe 20 pesos por cada verificación, pero no me especifica en que proyectos, en que estudios, en que programas se ha invertido los miles de millones de pesos que debe tener dicho fondo. Además, me sugieren que le pregunte



*a la Secretaría de Finanzas, esa dependencia me pide que se lo pregunte a la secretaría del medio ambiente.*

*Son respuesta amañadas incompletas, parciales y que no abonan el principio de transparencia y rendición de cuentas". (sic)*

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico y ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, presentó un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

*"Son inexactas las manifestaciones de la parte recurrente, debido a que, para garantizar su derecho de acceso a información pública, en estricta observancia a los principios de*



*máxima publicidad y pro persona, la Unidad de Transparencia del Fondo Ambiental, con fundamento en los artículos 3, 4, 5, fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendió su requerimiento.*

*La información proporcionada a la parte recurrente es correcta, toda vez que el Sujeto Obligado se encuentra constituido como un "Fideicomiso de Administración", que carece de estructura orgánica e infraestructura, y su objetivo es destinar sus recursos a la realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico, apoyándose de la estructura de la Secretaría del Medio Ambiente para su función, por lo que dicho Fondo no recibe monto alguno respecto del concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México, sino los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, encargados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México, quienes se encargan de realizar el cobro de dichos servicios, en términos del artículo 191 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señala:*

*ARTÍCULO 191.- La Secretaría, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de fuentes móviles de su competencia, expedirá, previa convocatoria pública, **autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes**. Para tal efecto, la Secretaría publicará las convocatorias en la Gaceta Oficial, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.*

*En este sentido, fue procedente y adecuada la orientación a la Secretaría de Finanzas, toda vez que es la encargada de recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad de México; en términos del artículo 30, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que a continuación se cita:*

*Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.*

*I a III...*

*IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;*



*En estos términos, resulta evidente y necesario negar categóricamente que la información proporcionada sea amañada, incompleta y parcial como refiere el recurrente en su agravio; en virtud de que no se manipula la información, puesto que su entrega se realizó de manera fundada y motivada en razón de ser aquella que detenta el Sujeto Obligado, por lo que sus manifestaciones son subjetivas y carecen de sustento legal.*

*Por lo anterior, el agravio esgrimido es INFUNDADO, toda vez que la respuesta impugnada cumple con el principio de congruencia y exhaustividad, por lo que se solita la CONFIRMACIÓN del acto.*

*Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, ofrece las siguientes pruebas:*

- 1. Las documentales públicas. Consistentes en las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública de la parte recurrente.*
- 2. La Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones, en tanto favorezcan los intereses del Sujeto Obligado.*
- 3. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

*En estos términos, deberá confirmarse la respuesta emitida por el Sujeto Obligado” (sic)*

**VI.** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró la ampliación del término para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



*Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura a los agravios del recurrente, se desprendió que existen hechos novedosos que para su cumplimiento se requiere de un nuevo estudio, por lo que este Órgano Colegiado considera que es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, resulta necesario analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio





formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS								
<p>1. "SOLICITO AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ME INFORME SOBRE EL MONTO ECONÓMICO QUE HA RECIBIDO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y" (sic)</p>	<p>“... Que por parte del Fondo Ambiental Público, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, lo anterior, en virtud de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México son operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante la Unidad de Transparencia del Sujetos Obligado competente para brindar respuesta a su solicitud de información:</p> <table border="1" data-bbox="516 1457 1123 1591"> <thead> <tr> <th>Sujeto-Obligado</th> <th>Titular</th> <th>Ubicación</th> <th>Contactos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Secretaría de Finanzas</td> <td>Lic. Patricia Velázquez-Rivera</td> <td>Dr. Lavista, Número 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720</td> <td>Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p>No obstante lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en la Circular 088/15 los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, deben de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio</p>	Sujeto-Obligado	Titular	Ubicación	Contactos	Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velázquez-Rivera	Dr. Lavista, Número 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx	<p>1. "Solicito al fondo Ambiental Público del DF me informe sobre el monto que ha recibido por concepto de verificación vehicular en la CD de México y rubros específicos en los que se invierte. Solo me responde que recibe 20 pesos por cada verificación,..." (sic)</p> <p>2. "... pero no me específica en que proyectos, en que estudios, en que programas se ha invertido los miles de millones de pesos que debe tener dicho fondo." (sic)</p> <p>3. "Además, me sugieren que le pregunte a la Secretaría de Finanzas, esa dependencia me pide que se lo pregunte a la secretaria del medio ambiente.</p> <p>Son respuesta amañadas</p>
Sujeto-Obligado	Titular	Ubicación	Contactos							
Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velázquez-Rivera	Dr. Lavista, Número 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx							



	<i>Climático por la cantidad de \$20.00 por cada verificación aprobada y/o el 50% del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.” (sic)</i>	<i>incompletas, parciales y que no abonan el principio de transparencia y rendición de cuentas” (sic)</i>
<b>2. “EN QUE SE HAN INVERTIDO ESOS RECURSOS” (sic)</b>	<i>“Al respecto, cabe señalar que los recursos del Fondo Ambiental de Cambio Climático se aplican a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (PACCM), la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático. ...” (sic)</i>	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*



Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información el particular requirió del Sujeto Obligado que le informara el monto económico que había recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México **(1)** y en qué se habían invertido esos recursos **(2)**.

Ahora bien, en atención a dicho requerimiento, el Sujeto Obligado le notificó al particular un oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, señalando que en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no generaba, obtenía, adquiriría, transformaba ni poseía la información respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, debido a que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México eran operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información pública a la Secretaría de Finanzas, proporcionando los datos de contacto y su ubicación.

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, el Sujeto Obligado le hizo de su conocimiento que en términos de la *Circular 088/15*, los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México debían de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de veinte pesos por cada verificación aprobada y/o el cincuenta por ciento del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior, los cuales se aplicaban a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del Atlas de Riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México, la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.

Por lo anterior, el recurrente se inconformó debido a que era una respuesta incompleta, parcial y que no abonaba a los principios de transparencia y rendición de cuentas por lo siguiente:

1. Solicitó el monto que había recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México y rubros específicos en los que se invertía y sólo le respondió que recibía veinte pesos por cada verificación.
2. No especificaba en qué proyectos, estudios y programas se habían invertido los miles de millones de pesos que debía tener.



3. Se le sugirió que le preguntara a la Secretaría de Finanzas, y esa Dependencia le indicó que se lo preguntara a la Secretaría del Medio Ambiente.

En ese sentido, del contraste de la solicitud de información y los agravios del recurrente, se desprendió que en el agravio **2**, se inconformó porque el Sujeto Obligado en su respuesta no especificó en qué proyectos, estudios y programas se habían invertido los miles de millones de pesos que debía tener, lo que hizo evidente que pretendió a través del presente medio de impugnación ampliar los requerimientos planteados inicialmente, debido a que el requerimiento **2** consistió en que el Sujeto le informara en qué se habían invertido los recursos obtenidos por concepto de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, más no los proyectos o programas en los que se había destinado.

En tal virtud, la respuesta de los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que los particulares le han formulado, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de la respuesta impugnada, atendiendo al requerimiento.

Ahora bien, de permitir que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, al Sujeto se le estaría obligando a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Lo anterior, debido a que con el agravio **2**, el recurrente pretendió que el Sujeto Obligado le proporcionara información que no fue materia de su solicitud de información, lo que constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio.



Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*



*Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.*

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

En ese sentido, este Instituto adquiere el grado de convicción para determinar que resulta **procedente sobreseer el agravio 2**, por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, al subsistir los agravios **1 y 3**, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.





**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS								
<p>1. "SOLICITO AL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, ME INFORME SOBRE EL MONTO ECONÓMICO QUE HA RECIBIDO POR CONCEPTO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y" (sic)</p>	<p>"...</p> <p><i>Que por parte del Fondo Ambiental Público, en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada, respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, lo anterior, en virtud de que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México son operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México que cuentan con capacidad jurídica y patrimonio propio.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta al solicitante para que formule su petición ante la Unidad de Transparencia del Sujetos Obligado competente para brindar respuesta a su solicitud de información:</i></p> <table border="1" data-bbox="521 1566 1122 1703"> <thead> <tr> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Titular</th> <th>Ubicación</th> <th>Contacto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Secretaría de Finanzas</td> <td>Lic. Patricia Velazquez Rivera</td> <td>Dr. Lavista, Numero 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720a</td> <td>Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>No obstante lo anterior, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en la Circular 088/15 los Centros de Verificación</i></p>	Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto	Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velazquez Rivera	Dr. Lavista, Numero 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720a	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx	<p>1. "Solicito al fondo Ambiental Público del DF me informe sobre el monto que ha recibido por concepto de verificación vehicular en la CD de México y rubros específicos en los que se invierte. Solo me responde que recibe 20 pesos por cada verificación, ..." (sic)</p> <p>2. "... pero no me especifica en que proyectos, en que estudios, en que programas se ha invertido los miles de millones de pesos que debe tener dicho fondo." (sic)</p> <p>3. "Además, me sugieren que le pregunte a la Secretaría de Finanzas, esa dependencia me</p>
Sujeto Obligado	Titular	Ubicación	Contacto							
Secretaría de Finanzas	Lic. Patricia Velazquez Rivera	Dr. Lavista, Numero 144, Piso 1, Piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720a	Teléfono 5134 2500 Extensión 1370 y 1955 pvelazquez@finanzas.df.gob.mx oip@finanzas.df.gob.mx							



	<p><i>Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México, deben de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de \$20.00 por cada verificación aprobada y/o el 50% del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.” (sic)</i></p>	<p><i>pide que se lo pregunte a la secretaría del medio ambiente.</i></p> <p><i>Son respuesta amañadas</i></p>
<p><b>2. “EN QUE SE HAN INVERTIDO ESOS RECURSOS” (sic)</b></p>	<p><i>“Al respecto, cabe señalar que los recursos del Fondo Ambiental de Cambio Climático se aplican a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México (PACCM), la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático. ...” (sic)</i></p>	<p><i>incompletas, parciales y que no abonan el principio de transparencia y rendición de cuentas” (sic)</i></p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función de los agravios expresados.

En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado el monto económico que había recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México **(1)** y en qué se habían invertido esos recursos **(2)**.

Al respecto, el Sujeto Obligado le notificó al particular un oficio sin número del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, señalando que en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no generaba, obtenía, adquiría, transformaba, ni poseía la información respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, debido a que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México eran operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, proporcionado los datos de contacto y su ubicación.

Del mismo modo, el Sujeto Obligado le indicó al particular que a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido en la *Circular 088/15*, los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México debían de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de veinte pesos por cada verificación aprobada y/o el cincuenta por ciento



del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior, los cuales se aplicaban a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del atlas de riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México, la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.

Ahora bien el recurrente se agravió en contra de la respuesta a su solicitud de información debido a que el Sujeto Obligado sólo le contestó que recibía veinte pesos por cada verificación, y le sugirió que le preguntara a la Secretaría de Finanzas, y esa Dependencia le decía que le preguntara a la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que la respuesta era incompleta, parcial y no abonaba a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, en el agravio **1**, el recurrente se inconformó debido a que solicitó al Sujeto Obligado que le informara sobre el monto que había recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México y sólo le respondió que recibía veinte pesos por cada verificación.



Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que en el requerimiento 1, el particular solicitó del Sujeto Obligado que le informara el monto económico que había recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México y, en cumplimiento a dicho requerimiento, el Responsable de la Unidad de Transparencia le notificó un oficio sin número, señalando que en el ámbito de sus facultades, competencias y atribuciones, no generó, obtuvo, adquirió, transformó ni poseía la información respecto del destino de cada peso relacionado con el cobro de verificación vehicular, debido a que los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México eran operados por personas morales distintas al Gobierno de la Ciudad de México, que contaban con capacidad jurídica y patrimonio propio, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, proporcionando los datos de contacto y su ubicación, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información pública, le hizo de su conocimiento que en términos de lo establecido en la *Circular 088/15*, los Centros de Verificación Vehicular autorizados para operar en la Ciudad de México debían de realizar una aportación al Fondo Ambiental de Cambio Climático por la cantidad de veinte pesos por cada verificación aprobada y/o el cincuenta por ciento del total de los rechazos durante el mes inmediato anterior.

En ese sentido, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar el artículo 70 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el cual prevé:

### ***CAPÍTULO VIII***

#### ***DEL FONDO AMBIENTAL PÚBLICO***

***Artículo 70.*** *Los recursos del fondo se integrarán con:*



- I. Las herencias, legados y donaciones que reciba;*
- II. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;*
- III. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;*
- IV. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;*
- V. El monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales;*

Del precepto legal transcrito, se desprende que los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal se integran con los pagos de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable, así como del monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que al no proporcionar el monto económico que ha recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México, pasa por alto lo dispuesto en los artículos 2 y 3, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y*



*condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

Esto es así, debido a que los fondos del Sujeto Obligado se integran de los pagos de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales y por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente y los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable, así como del monto de las multas que se impongan por fracciones a las disposiciones ambientales, de acuerdo a la *Circular 088/2015*, emitida por el Director General de Gestión de la Calidad del Aire, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, del trece de enero de dos mil dieciséis, las cuales señalan:

“ ...

*Por lo tanto los titulares de los Centros de Verificación Vehicular deberán:*

*I Realizar una aportación y en consecuencia un deposito durante los primeros cinco días hábiles de cada mes al Fondo Ambiental de Cambio Climático, por la cantidad de \$20.00 pesos por cada Verificación Vehicular Aprobada y/o Rechazada realizada durante el mes inmediato anterior.*

*II. Realizar el depósito en la Subcuenta que a continuación se indica, y presentar el soporte documental que acredite el mismo durante el mismo periodo:*

<i>NOMBRE Y NÚMERO DE CUENTA DE REFERENCIA</i>
<i>SUBCUENTA FONDO AMBIENTAL DE CAMBIOCLIMÁTICO</i>
<i>BANCO: SCOTIABANK</i>
<i>CUENTA:00100370993</i>
<i>BENEFICIARIO: SCOTIABANK INVERLAT, S. A. FID 11023231</i>

*La Secretaría del Medio Ambiente se reserva el derecho de revisar que el monto depositado corresponda con las verificaciones realizadas.*

*...” (sic)*



Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información del ahora recurrente a la Secretaría de Finanzas, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

En ese sentido, el Sujeto Obligado hizo una indebida fundamentación, debido a que del artículo 70 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, se desprendió que tiene atribuciones de atender la solicitud de información, por lo que este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.** Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o**





**causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, marzo de 1996*

**Tesis: VI.2o. J/43**

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, el agravio **1** resulta **fundado**, por lo que es procedente modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Sujeto Obligado que emita otra en la que informe al recurrente el monto económico que ha recibido por concepto de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, conforme a lo solicitado.



Ahora bien, en el agravio **3**, el recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado le sugirió que la información de su interés se la requiriera a la Secretaría de Finanzas, y esa Dependencia le decía que la solicitara a la Secretaría del Medio Ambiente, por lo que la respuesta era incompleta, parcial y no abonaba a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, del requerimiento **2**, se desprendió que el ahora recurrente solicitó del Sujeto Obligado que le informara en que se habían invertido los recursos obtenidos por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México, y en cumplimiento a dicho requerimiento, el Sujeto le notificó un oficio sin número, señalando que dichos recursos se aplicaban a programas y acciones de adaptación, proyectos de preservación del capital natural, desarrollo de proyectos de mitigación, programas de educación y concientización, estudios e investigaciones, formulación del Atlas de Riesgo, la implementación del Programa de Acción Climática de la Ciudad de México, la realización del inventario, el sistema de información, el sistema local de bonos de carbono y cualesquiera otras acciones requeridas para el cumplimiento de la política en materia de cambio climático.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que dicha parte de la respuesta a la solicitud de información se encuentra revestida de legalidad, debido a que el artículo 69 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que los recursos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal se destinarán a realizar acciones de conservación del medio ambiente, vigilancia y conservación de los recursos naturales, vigilar y conservar, restaurar, preservar, conservar la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación, manejar y la administrar las áreas naturales protegidas, desarrollar programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refería esa ley, entre otras. Dicho artículo prevé:



**Artículo 69.** Se crea el fondo ambiental público cuyos recursos se destinarán a:

*I. La realización de acciones de conservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;*

*II. La vigilancia y conservación de los recursos naturales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

*II. Bis. La vigilancia y conservación, restauración, preservación, conservación de la biodiversidad, ecosistemas y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en suelo de conservación;*

*III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;*

*IV. La restauración y conservación, así como la elaboración de los programas de manejo de las áreas de valor ambiental y de las áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;*

*V. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;*

*VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales;*

*VII. La retribución por la conservación de los servicios ambientales en Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica;*

*VII Bis. La retribución por la protección, conservación o ampliación de servicios ambientales y por la realización de actividades vinculadas al desarrollo rural, equitativo y sustentable en suelo de conservación;*

*VIII. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente;*

*IX. El cuidado y protección de los animales del Distrito Federal;*

*X. La supervisión del cumplimiento de los convenios con los sectores productivo y académico;*

*XI. La reparación de daños ambientales; y*

*XII. Proyectos de participación ciudadana previamente analizados y que cuenten con la autorización de la Procuraduría con relación a los recursos naturales de la Tierra.*



En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta al requerimiento 2 cumple con los elementos establecidos en las fracciones I y VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir,  **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso**, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual dispone:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



III, marzo de 1996  
Tesis: VI.2o. J/43  
Página: 769

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio **3** resulta **infundado**, debido a que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada atendió el requerimiento **2**, es decir, se pronunció respecto de a dónde se habían destinado los recursos obtenidos por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México, en términos del artículo 69 de la de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- I. Le informe al recurrente el monto económico que ha recibido por concepto de verificación vehicular en la Ciudad de México, conforme a lo solicitado en el requerimiento **1**.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Fondo Ambiental Público del Distrito Federal y se le ordena que emita



una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**